

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES – CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 678

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	2020-00104-00
DEMANDANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	:	ABUNDIO ENRIQUEZ DAZA OSWALDO ENRIQUEZ DAZA

Revisado detenidamente el presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda en razón a que no se allegó el arancel judicial.

Dentro del proceso de la referencia, esta judicatura mediante auto de fecha aprobó las costas procesales, sin que se hubiere proferido el auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto ya se encontraba notificado la parte demandada sin que se hubiere propuesto excepciones de mérito.

En tal sentido, y para subsanar el yerro ya reseñado en el auto que aprobó las costas procesales, es menester proceder a declarar la ilegalidad de la providencia referida, por la falencia destacada en el párrafo anterior; ello en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa “*las decisiones ilegales no atan al juez*”, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por la H. Corte Suprema de Justicia¹, en torno al tópico:

“....en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...”. (Negritas y Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

¹ Corte Suprema de Justicia, MP. José Alejandro Bonivento Fernández. Auto del 29 de agosto de 1977.

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto fechado noviembre 29 de 2.021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto pase a despacho para continuar con su trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO No. 678 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 098) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.